



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Seis (06) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA: HÁBEAS CORPUS
Solicitante: JUAN CARLOS QUINTERO
Accionado: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META
RADICACIÓN: 2016-0103

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la acción constitucional de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN CARLOS QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.120.378.889 de Granada - Meta, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá – EPMSC – JP.

PETITUM

Pretende el accionante que este Despacho disponga de manera inmediata su libertad, ya que cumple con los requisitos para que la misma sea ordenada por cumplir las tres quintas partes de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que cita el accionante como fundamento de sus peticiones se resumen de la siguiente forma:

Anota que lleva 35 meses y 20 días de pena cumplida, entre físicos y descontados, tiempo, que según el accionante, cumple con la parte objetiva de la pena y lo exigido en cumplimiento de las 3/5 partes de la sanción impuesta, es decir, de los 57 meses y 18 días de prisión.

TRAMITE

La presente solicitud fue recibida el día 05 de Septiembre de 2016, siendo las 2:45 p.m. horas. Mediante auto dictado a las 03:45 p.m. horas del 05 de Septiembre de 2016 (fls. 6-7), este Despacho decidió admitir la acción de habeas corpus de la referencia, y comunicar de la misma al interno, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá y al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta, disponiendo la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá para que de forma inmediata y vía fax, certificara a este Despacho lo siguiente:

- Si en ese establecimiento se encuentra detenido el señor **JUAN CARLOS QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 1.120.378.889 y T.D. No. 3961. En caso afirmativo para que remita copia de la correspondiente orden de detención.
- Por cuenta de cuál Despacho judicial, por qué delitos y desde qué fecha.
- Qué pena le fue impuesta.
- Si presenta requerimientos especificar por cuenta de que despachos judiciales.
- La situación jurídica actual del señor **JUAN CARLOS QUINTERO** identificado con la C.C No. 1.120.378.889 y T.D. 3961.
- Si alguna autoridad judicial recientemente ordenó su libertad, precisando a partir de qué fecha y remitiendo la respectiva boleta de libertad. Además de lo anterior deberá indicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

2. Se ordenó oficiar al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS – META**, para que de forma inmediata y vía fax, certificara a este Despacho lo siguiente:

- Si el señor **JUAN CARLOS QUINTERO** identificado con la C.C. No. 1.120.378.889 y T.D. No. 3961, se encuentra detenido por cuenta de ese Despacho.
- En caso afirmativo porque delitos, desde que fecha, que pena le fue impuesta y si en la actualidad presenta requerimientos.
- Situación jurídica actual del señor **JUAN CARLOS QUINTERO** identificado con la C.C. No. 1.120.378.889 y T.D. No. 3961.
- Si ese Despacho ha concedido la libertad del señor **JUAN CARLOS QUINTERO** y a partir de cuándo.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

1.- Se allegó el Oficio J/5 01637 de fecha 05 de Septiembre de 2016 suscrito por la Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta (fls. 19-20), quien da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, donde informa la situación jurídica del señor **JUAN CARLOS QUINTERO**. En el mismo se informa que al accionante le fue impuesta pena de 57 meses y 18 días de prisión y multa de 80 smmlv por haber sido hallado y declarado responsable del delito de rebelión, por el que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2014. De la misma manera informa que *“se concluye que el penado no cumple con la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta”*.

Anexa a dicho oficio, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta en la cual se condena al accionante **JUAN CARLOS QUINTERO** a la pena señalada en precedencia; auto interlocutorio No. 0556 de fecha 15 de marzo de 2016 donde se estudia la redención de pena del

accionado y la solicitud de libertad condicional elevada por él mismo ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias de fecha 16 de agosto de 2016 y puesta en su conocimiento el 24 de agosto de 2016.

2.- El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHIQUINQUIRÁ – EPMSC - JP, en la contestación a la demanda indica que el interno se encuentra recluso en ese Establecimiento desde el 27 de julio de 2016, señala que no tiene ningún otro requerimiento judicial y que el penado no ha elevado solicitud alguna de trámite de libertad.

Manifiesta que el penal no ha sido notificado de ninguna orden de libertad a favor del condenado. Con la contestación se allega constancia de notificación personal al interno y catilla biográfica del mismo (fls. 32-34).

CONSIDERACIONES

El Hábeas Corpus, consagrado como una acción constitucional en el art. 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 02 de noviembre de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha situación de privación se prolongue ilegalmente.

El artículo 30 de la Constitución señala:

“Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

A su vez el artículo 1º de la Ley 1095 de 02 de noviembre de 2006 dispone:

“Artículo 1º. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los estados de excepción”.

De la misma manera, el derecho de Hábeas Corpus ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Así las cosas, se trata de un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado constitucionalmente y reconocido en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. Este instrumento tiene, además, una doble connotación pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad

personal, la que opera justamente como mecanismo idóneo y específico para hacerlo efectivo.

En este contexto constitucional y legal, habrá de revisarse si en el caso puesto a consideración de este Despacho se revela una de las hipótesis que da lugar a la protección de la libertad por vía de la acción invocada.

El accionante reclama su libertad en razón a que considera que ha cumplido en forma suficiente con las tres quintas (3/5) partes de lo sentenciado por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, no obstante olvida que el análisis de cumplimiento de la pena, por competencia corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de su causa y no al Juez Constitucional por vía del Hábeas Corpus.

En efecto, en la órbita del Juez Constitucional por vía de hábeas corpus, no está la de realizar el mismo análisis que por competencia funcional debe elaborar el Juez de Ejecución de Penas, pero menos aún desconocer los trámites judiciales requeridos para estudiar de fondo la solicitud. A este respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"El **habeas corpus** al ser un medio excepcional de protección de la libertad **no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional** encargado de resolverlo puede **sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios**, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque **solo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad**" (Negrilla y subraya fuera del texto)¹.*

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"El fin de la acción del Hábeas Corpus es asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello, y dentro de los términos consagrados en la Constitución y la Ley. Es de advertir que la acción de habeas corpus es de carácter excepcional y residual, lo que **significa que su ejercicio está condicionado a la inexistencia de otros medios procesales que permitan el restablecimiento de la libertad del detenido**. Por tanto, su carácter excepcional y residual exige del juez constitucional el examen orientado a determinar en cada caso concreto si para la obtención de la libertad inmediata, el detenido dispone o no de vías o recursos procedimentales idóneos para la recuperación de su derecho²". (Negrilla y subraya fuera del texto).*

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal se pronunció al respecto en providencia de 31 de enero de 2007.

² SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. 30 de enero de 2008. Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00031-01(HC). Actor: LUIS JAIME CUARTAS MURILLO. Demandado: JUZGADO TERCERA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE PEREIRA y OTROS.

Según las providencias transcritas, el Juez Constitucional en sede de Hábeas Corpus no puede invadir la órbita decisional de fondo de las autoridades penales, pues precisamente el ejercicio de esta acción está condicionada a la inexistencia de otros medios procesales que permitan el restablecimiento de la libertad del detenido, no obstante, en gracia de discusión, verificará el Despacho si las circunstancias que rodean la afectación de la libertad del accionante aparecen demostradas y si a la fecha existe orden judicial que así lo soporta.

De los documentos que obran a los folios 19-30 del expediente se infiere lo siguiente:

1. Mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2015 se condenó al accionante **JUAN CARLOS QUINTERO**, a la pena de 57 meses y 18 días de prisión al hallarlo responsable del delito de rebelión, fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta.
2. Que por los citados delitos el accionante se encuentra detenido desde el día 10 de mayo de 2014 a la fecha.
3. Que según se informa el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, visible a folio 20 de las diligencias, el interno ha descontado entre tiempo físico y redención **33 meses y 24 días** (incluyendo los 183.5 días reconocidos en el auto 15 de marzo de 2016).
4. Que si para el 05 de septiembre de 2016 el accionante lleva 33 meses y 24.5 días de tiempo descontado (incluyendo las redenciones), frente a una pena de 57 meses y 18 días, se evidencia que el accionante no ha cumplido con las 3/5 partes de la pena, ya que el mismo Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta mediante oficio 01637 de fecha 05 de septiembre de 2016 (fls. 19-20), establece con claridad que: *“para el presente caso, como quedó indicado con antelación, de la pena principal de 57 meses 18 días de prisión ha descontado entre tiempo físico y redención reconocida 33 meses 24 días, lo que se concluye que no ha cumplido con el factor objetivo, pues las 3/5 partes corresponden a **34 meses 16.24 días**”*. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro al Despacho que el accionante no cumple con los requisitos para solicitar la libertad condicional, pues no ha transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento del factor objetivo de las 3/5 partes de la pena principal; en tal sentido en el presente expediente no puede hablarse de una privación ilegítima de la libertad del recluso.

En estas condiciones, es evidente que deberá denegarse por improcedente la solicitud de protección constitucional por vía de Hábeas Corpus interpuesta por el señor **JUAN CARLOS QUINTERO** en contra del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

En atención a las razones expuestas el Despacho declarará la improcedencia de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción pública de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **JUAN CARLOS QUINTERO** identificado con C.C. No. 1.120.378.889 y TD. 3961 en contra del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese al actor advirtiéndole que tiene derecho a interponer recurso de apelación contra la decisión contenida en esta providencia.

TERCERO. Dese cuenta de lo resuelto a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá – EPMSC - JP y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Firmado en Tunja, el seis (06) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde horas (3:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

Sentencia dictada dentro de la acción de hábeas corpus radicada bajo el No. 2016-0103